

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00205-00
ACCIONANTE:	JUAN CAMILO PARRA ROJAS
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Juan Camilo Parra Rojas** contra el **Ministerio de Transporte**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Señala que presentó derecho de petición el 10 de marzo de 2021, a través del portal web www.mintransporte.gov.co.
- Aduce que el número de radicado asignado por parte del Ministerio de Transporte fue 20213030487612.
- Indica que el 8 de abril de 2021, le fue remitida la respuesta al derecho de petición desde el correo notificaciones.certimail@mintransporte.gov.co, al correo electrónico jparra@norden.com.co.
- Precisa que en la respuesta recibida, no hubo pronunciamiento de fondo respecto al punto No. 2 de la solicitud, en tanto que el hipervínculo indicado por la accionada no lleva a la información solicitada.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se proteja su derecho fundamental de petición, como consecuencia de ello:

- Se ordene al Ministerio de Transporte a decidir de fondo el punto 2 del derecho de petición radicado el 10 de marzo de 2021.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 9 de junio de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del día 11 del mismo mes y año (Archivo 05¹), se dispuso su admisión y se ordenó notificar a la entidad accionada concediéndose el término de dos días para que se pronunciara sobre los hechos que motivaron la acción. El mismo día fue notificado el auto admisorio a la entidad accionada tal y como se dejó constancia en el expediente digital (archivo 06^[1BIS]).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

El Ministerio de Transporte dio respuesta a la acción de tutela por intermedio de la Coordinadora Grupo de Servicio al Ciudadano, mediante escrito obrante en la carpeta del expediente digital², en los siguientes términos:

Manifiesta frente a las actuaciones adelantadas, que a través del radicado No. 20213030487612 del 9 de marzo de 2021, se recibió el derecho de petición elevado por el accionante con el fin de que se le brindara información sobre la gestión de “*pqrds*”, tutelas e incidentes de desacato de los años 2019 y 2020.

Precisa que mediante oficio No. 20213030321771 del 8 de abril de 2021, el Grupo de Servicio al Ciudadano dio respuesta de fondo al derecho de petición, la que se remitió a la dirección electrónica jparra@norden.com.co, a través del servicio de correo electrónico certificado de 4-72 ese mismo día, y fue recibida por el accionante tal y como él mismo lo indica, respecto a la respuesta al punto 2 de la petición, precisa que mediante oficio No. 20213030589771 del 15 de junio de 2021, se complementó la respuesta anterior y se remitió copia íntegra del informe de gestión de *pqrds* del año 2020 en formato pdf.

¹ Carpeta expediente digital.

² Archivo 07.

Frente al requerimiento realizado por el Despacho en el auto admisorio de la acción de tutela se pronunció en el orden como fueron propuestos, precisa que el grupo de Servicio al Ciudadano realizó la comprobación del “link” remitido al peticionario <https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/4523/informes-pqr/>, identificando que es posible realizar la consulta del informe de gestión de *pqr* del año 2020 desde el hipervínculo “Histórico de Atenciones”, micro sitio virtual en el que se encuentran los índices del 2016 al 2020, para lo cual se incorporan las imágenes de la consulta o captura de pantalla correspondiente.

Precisa que la página web se ha estado actualizando, lo que pudo haber impedido el acceso al documento, por lo que mediante oficio No. 20213030589771 del 15 de junio de 2021, se remitió el informe de gestión de *pqr* 2020 en formato pdf., archivo que consta de 24 folios, del cual extrae la información requerida para dar respuesta a lo solicitado por este Despacho, respecto al número de solicitudes recibidas, número de solicitudes que fueron trasladadas a otra institución, el tiempo de respuesta a cada solicitud, el número de solicitudes en las que se negó el acceso a la información y los servicios o temas sobre los cuales se presentan el mayor número de solicitudes.

Seguidamente desarrolla un acápite de excepciones y plantea en primer lugar, la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de la vulneración al derecho de petición, y argumenta que en la Sentencia T-149 de 2013 la Corte Constitucional ha resaltado que la efectividad en el ejercicio del derecho fundamental de petición radica en que la administración emita respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz y transcribe un aparte de dicha decisión.

Aduce que como se acreditó, el Ministerio de Transporte cumplió con los presupuestos jurídicos establecidos en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia para atender la solicitud del accionante a quien se informó y notificó de manera eficaz.

Precisa frente a la aplicación de las normas y la jurisprudencia, que es necesario realizar el análisis de la respuesta emitida frente a lo deprecado por el accionante, afirma que el Ministerio de Transporte ha respondido de manera concreta y precisa a los cuestionamientos, y transcribe la respuesta emitida al derecho de petición, así como la complementación que se hizo con ocasión a lo ordenado por el auto del 11 de junio de 2021, proferido por este Despacho.

Respecto a la oportunidad para dar respuesta, aduce que conforme a la ampliación del término previsto en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, ordenada por el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, la entidad cuenta con 30 días hábiles para atender la solicitud del peticionario, que a la fecha no ha terminado, quedando aún término para dar cumplimiento al tiempo de respuesta dispuesto por la ley, en ese sentido no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición por lo que la presente acción de tutela se torna improcedente, habida cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá cuando los derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en igual sentido se resalta en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, el cual transcribe.

En cuanto a la notificación de la respuesta, precisa que se puso en conocimiento del peticionario conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, y el artículo 56 del CPACA, normas que transcribe.

Precisa que el Consejo de Estado, revocó decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al considerar que la inclusión de la dirección de correo electrónico en el derecho de petición implica aceptar que la respuesta de la administración se notifique por esa vía, seguidamente transcribe un aparte de la sentencia No. 25000233600020140032801 del 28 de julio de 2014, proferida por la Sección Quinta de dicha Corporación, por lo que en ese sentido la entidad ha dado respuesta clara, precisa y de fondo y se ha puesto en conocimiento del interesado, lo que se encuentra acreditado, y concluye indicando que al no existir derecho conculcado no puede accederse a la solicitud de amparo y, en consecuencia, deberá declararse improcedente la acción.

Seguidamente plantea el hecho superado y carencia actual e objeto, lo que fundamenta en que al complementarse la respuesta al peticionario mediante el radicado 20213030590951 del 15 de junio de 2021 y notificársela en debida forma, se configura un hecho superado, pues se evidencia que la presunta situación que originó la acción fue resuelta en su totalidad por lo que la acción de tutela carece actualmente de objeto, según lo indicado en la sentencia T – 988 de 2002 de la cual transcribe un aparte, así mismo respecto a la sentencia T – 358 de 2014 frente a la

figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, de la que también transcribe un aparte.

Precisa que para la entidad no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición por cuanto se realizó la verificación del enlace y que el mismo conduce a la base de datos donde el accionante puede consultar la información solicitada, no obstante por posibles inconvenientes se remitió el informe en pdf., y se ha discriminado la respuesta tal y como lo solicitó el Despacho, por lo que nos encontramos ante el evento de un hecho superado por carencia actual de objeto, finalmente solicita no acceder a la acción de tutela y en su lugar archivar las diligencias.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Entidad accionada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si el Ministerio de Transporte vulneró el derecho fundamental de petición, en relación con lo requerido en el punto 2 de la petición radicada el 9 de marzo de 2021.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud impetrada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado - sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida de manera general, de 10 días cuando se trate de peticiones de documentos o de 30 días cuando se trate de consultas.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que³:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

³ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones Nos. 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 de 25 de agosto de 2020 y 222 del 25 de febrero de 2021, ha prorrogado la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, actualmente en virtud de la Resolución No. 0738 del 26 de mayo de 2021, dicha medida se encuentra prorrogada hasta el 31 de agosto de la misma anualidad por el nuevo COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente⁴:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, en posterior jurisprudencia manifestó⁵:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con la anterior cita jurisprudencial, cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el

⁴ Sentencia T – 147 de 2010

⁵ Sentencia T – 200 de 2013

acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Por el accionante:

- Copia del derecho de petición presentado ante el Ministerio de Transporte. (fls. 1 a 3; Archivo 02)
- Certificado de *notificaciones.certimail@mintransporte.gov.co*, con número de radicado 20213030321771 del 8 de abril de 2021, mediante el cual se acredita la remisión y entrega de la respuesta de la entidad accionada al derecho de petición. (fl. 4; Archivo 02).
- Oficio No. 20213030321771 del 8 de abril de 2021, suscrito por el Coordinador (E) Grupo de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Transporte, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición. (fls. 5 a 9; Archivo 02).

Por la accionada:

- Certificado de comunicación electrónica, email certificado de 4- 72, con prueba de recibo y de lectura, del 8 de abril de 2021, del envío del radicado No. 20213030321771, con archivos adjuntos. (fls. 18 a 22; Archivo 07).
- Documento en pdf., denominado “*Informe de Gestión PQRSD 2020 Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias*”. (fls. 23 a 46 y 53 a 76; Archivo 07).
- Certificado de comunicación electrónica, e-mail certificado de 4- 72, con prueba de recibo, del 16 de junio de 2021, del envío del radicado No. 20213030590951, con archivos adjuntos. (fls. 47 a 49; Archivo 07).
- Oficio de Radicado MT No. 20213030590951 del 15 de junio de 2021, mediante el cual se complementa la respuesta No. 20213030321771 del 8 de abril de 2021 sobre el informe de pqrsl de los periodos 2019-2020, dirigido al accionante. (fls. 50 a 52; Archivo 07)
- Certificado de comunicación electrónica E-mail certificado – Adeendum de acceso a contenido, del 16 de junio de 2021, del envío del radicado No. 20213030590951. (Fls. 77 y 78; Archivo 07).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende el accionante que se ordene al Ministerio de Transporte dar respuesta de fondo al punto No. 2 de la petición presentada ante dicha entidad el 9 de marzo de 2021, por cuanto el hipervínculo suministrado en respuesta al derecho de petición no conduce a la información solicitada.

Por su parte, el Ministerio de Transporte manifiesta que verificado el hipervínculo el mismo si funciona, no obstante, reconoce que se han estado haciendo actualizaciones en la página, por lo que mediante oficio No. 20213030590951 del 15 de junio de 2021 complementó la respuesta inicialmente enviada al accionante por correo electrónico a través del oficio No. 20213030321771 del 8 de abril de 2021, y remitió como archivo adjunto en formato pdf., el *“Informe de Gestión PQRSD 2020 Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias”*, por lo que se configura el hecho superado por carencia actual de objeto, debiendo el Despacho denegar el amparo solicitado.

Revisado el expediente se observa que efectivamente el accionante presentó derecho de petición a través del canal virtual dispuesto por el Ministerio de Transporte el 9 de marzo de 2021, al cual la entidad accionada dio respuesta mediante el oficio No. 20213030321771 del 8 de abril de 2021, y con ocasión de la acción de tutela, mediante el oficio No. 20213030590951 del 15 de junio de 2021, complementó la respuesta en el sentido de pronunciarse con detalle respecto al punto 2 de la solicitud, en los siguientes términos:

*“En cumplimiento del Auto Admisorio del Proceso tutelar No. 11001-33-34-006-2021-00205-00, mediante el cual el **JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.** nos pone de presente los motivos para solicitar el amparo a su derecho fundamental de petición, de manera comedida este despacho procede a complementar la respuesta otorgada mediante oficio No. 20213030321771 del 8 de abril de 2021 de la siguiente manera:*

Se ha realizado la comprobación del link remitido al peticionario <https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/4523/informes-pqr/>, identificando que efectivamente es posible realizar la consulta del informe de gestión de pqrSD del año 2020 desde el enlace citado, en el hipervínculo “Histórico de Atenciones”, micro sitio virtual donde podrá encontrar los índices de los últimos 5 años (2016 - 2020).

No obstante lo anterior, nuestra página web ha presentado permanentes actualizaciones, lo que pudo haber impedido su acceso al documento o generado algún tipo error, razón por la cual estamos remitiendo el informe de gestión de pqrS 2020 en formato pdf, en un único archivo compuesto de 24 folios.

En el mismo, podrá encontrar las respuestas al numeral segundo de su petición inicial, la cual se destaca así:

- 1. Número de solicitudes recibidas: “A lo largo de la vigencia 2020 se recibieron en total 239.323 radicados de entrada, de los cuales, se*

clasificaron 110.461 como PQRSD y 128.862 con una tipología documental diferente a la analizada en el informe de pqrSD

2. *Número de solicitudes trasladadas a otra institución (pqrSD): “En la vigencia del año 2020, del total de PQRSD recibidas, el Ministerio de Transporte traslado por competencia a otras entidades estatales un total de 5.964.”*
3. *El tiempo de respuesta a cada solicitud: “Para las peticiones de tipo PQRSD que deben ser respondidas dentro de los términos 15 días hábiles y cuyos plazos fueron ampliados a 30 días hábiles en el Decreto 491 del 2020, se gestionaron el 67,86% (56.210) de los radicados entre el 1 y el día 15, entre el día 16 y el 30 se respondió el 14,46% (11.981) y el 17,67% (14.639) se respondieron con los tiempos mayores a 31 días”*
4. *Número de solicitudes en las que se negó el acceso a la información: “De acuerdo al análisis realizado a las PQRSD de Tipo Solicitud de Información respondidas (17.171) a la fecha de corte del informe, no se evidencia negación de la información requerida a los ciudadanos en sus solicitudes.”. En cuanto a la atención de consultas, “el 46,19% (109) se encontraban entre el día 1 al 30, el 7,63% (18) entre los días 31 al 35 y el 46,19% (109) fueron preparadas con los días mayores al 36.”*
5. *Servicios o temas sobre los cuales se presentan el mayor número de solicitudes: A la fecha, el informe de gestión de pqrSD no discrimina por tema cada una de las peticiones. No obstante, esperamos contar en los próximos años con la capacidad tecnológica y humana para realizar esta clasificación.*

Lamentamos los inconvenientes ocasionados y esperamos con la presente haber dado cabal respuesta a la información por usted solicitada, dentro de las competencias y posibilidades con las que actualmente cuenta esta entidad administrativa.

Con lo anterior se absuelve de forma clara, congruente y de fondo el objeto de la solicitud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”; la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”; La Resolución 1245 de 2019 “Por la cual se adecua el reglamento interno para el trámite de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias en el Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones”; y el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. (Negrilla del texto original)

Revisada la respuesta emitida a la solicitud de información realizada por el accionante en su derecho de petición, dicho pronunciamiento fue acorde con lo solicitado, en cuanto se discriminan las solicitudes, peticiones, quejas y denuncias presentadas al Ministerio de Transporte durante el año 2020, en (i) número de solicitudes recibidas, (ii) número de solicitudes que fueron trasladadas a otra institución, (iii) tiempo de respuesta a cada solicitud, (iv) número de solicitudes en las que se negó el acceso a la información y se indicó lo pertinente respecto a los

(v) servicios sobre los que se presentan el mayor número de quejas y reclamos; al igual que se remitió en formato pdf el Informe de Gestión PQRSD 2020 Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que el Ministerio de Transporte ha resuelto de fondo la petición presentada por el accionante el pasado 9 de marzo, cumpliendo con los presupuestos legales y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia.

Corresponde ahora determinar si el oficio No. 20213030590951 del 15 de junio de 2021, fue puesto en conocimiento el accionante Juan Camilo Parra Rojas, habida cuenta que, tal como se indicó en el marco conceptual de esta providencia, uno de los presupuestos básicos que forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, es que la respuesta se ponga en conocimiento o se notifique al interesado.

Para el efecto, la Entidad accionada allega el Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa de correo certificado de 4- 72, del 16 de junio de 2021, en el que se verifica envío al correo electrónico del accionante, “*jparra@norden.com.co*”, del oficio No. 20213030590951 del 15 de junio de 2021 como archivo adjunto (fls. 47 a 49; Archivo 07), así mismo, se aporta el “Addendum” de acceso a contenido (fls. 77, 78), en el que se advierte que el mensaje de datos tuvo como fecha y hora de acceso por el destinatario a su contenido el 16 de junio de 2021, a las 11:03 a.m.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que en el presente caso se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que, en el transcurso del trámite constitucional, la Entidad accionada dio respuesta complementaria a la petición y notificó la misma, con lo cual cesó la vulneración del derecho fundamental cuya protección se reclama.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

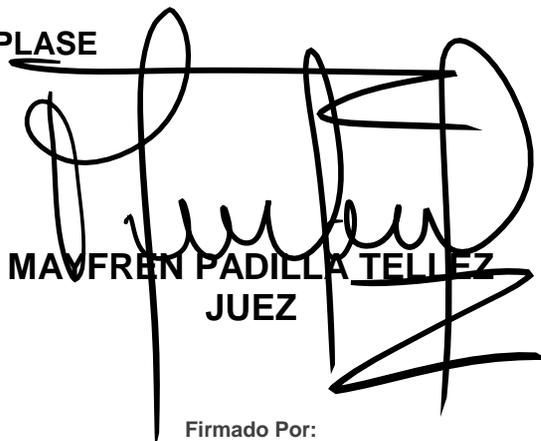
PRIMERO: DECLARASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Juan Camilo Parra**

Rojas contra el **Ministerio de Transporte**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1db47546b70cb42a31c63c18f88041ef3f912c3a8915eac477a8a62482fd2d**
Documento generado en 23/06/2021 09:17:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>